

Los derechos de las víctimas a solicitar la suspensión y/o cancelación de registros
fraudulentos frente a los derechos del procesado.



Estudio De Caso

Para optar al título de Especialistas en Derecho Procesal Penal

Presentado Por:

Juan Diego Oviedo Alegría
Alexander Riascos Rodriguez
Jordán Alejandro Fernández Sotelo

Presentado a:

Doctora Nilsa Eugenia Fajardo Hoyos

Universidad Cooperativa De Colombia
Facultad De Derecho
Popayán – Cauca
Junio 2020



RESUMEN

En el procedimiento penal con tendencia acusatoria introducido al ordenamiento colombiano, con el Acto legislativo 03 de 2002 permitió estructurar un nuevo concepto de víctima, más amplio y pluralista, que pudiera participar más activamente, y, en consonancia con la legislación internacional, pudiera acceder a sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, con la necesaria garantía de poder acceder a la justicia de manera pronta para lograr la materialización de los mismos.

Ante las facultades cada vez más amplias que concede la ley y la jurisprudencia a las víctimas en materia penal nos interesó analizar el precedente de la Corte Constitucional en materia de derechos de las víctimas, en especial, a la reparación y a la restitución dentro del proceso penal.

Palabras Claves:

Victimas

Sistema Procesal Penal

Verdad

Justicia

Reparación

Corte Constitucional

Indemnización

ABSTRACT

In the criminal procedure with an accusatory tendency introduced into the Colombian order, with Legislative Act 03 of 2002, it was possible to structure a new concept of victim, broader and more pluralistic, that could participate more actively, and, in accordance with international law, could access their rights to truth, justice and reparation, with the necessary guarantee of being able to access justice promptly to achieve their materialization.

Given the ever-expanding powers granted by law and jurisprudence to victims in criminal matters, we were interested in analyzing the precedent of the Constitutional Court in the area of victims' rights, especially reparation and restitution in criminal proceedings. .

Keywords:

Victims

Criminal Procedural System

True

Justice

Repair

Constitutional court

Compensation

Tabla de Contenido

Introducción.....	5
1. Los derechos de las víctimas en el sistema procesal penal colombiano.	9
2. Estudio de caso: Análisis jurisprudencial de la sentencia C-395 de 2019 de la Corte Constitucional relacionada con la suspensión y/o cancelación de registros fraudulentos en el proceso penal.	17
Conclusiones.....	28
Listado de referencias.....	30

Introducción

Los principios del derecho penal liberal se crearon sobre la necesidad de proteger los derechos del procesado frente al poder punitivo estatal; grandes obras se dedicaron a la determinación de los límites materiales y formales del *Ius Puniendi*, a través del reconocimiento de principios rectores como el principio de legalidad, de lesividad o de culpabilidad (Velásquez, 2017); esta forma de pensar el surgimiento del derecho penal liberal tiene sus detractores, para autores críticos el poder punitivo no existió siempre sino que surgió cuando el señor, *el dominus*, decidió tomar el lugar del lesionado, y se proclamó como el ofendido por el delito con derecho a reprimir, confiscando a la víctima. (Zaffaroni, 2011)

En ambas descripciones del nacimiento del derecho penal la víctima ocupa un segundo lugar, o mejor, casi ningún lugar, relegando a la víctima a una posición marginal: al ámbito de la protección social y del derecho civil sustantivo y procesal. (Beristain, 2004). Se considera paradójico que en los sistemas democráticos se tenga mayor preocupación por asegurar los derechos del victimario, a través del llamado garantismo penal, desconociendo la necesidad de la presencia de las víctimas en la solución del conflicto generado por el delito. (Sampedro, 2010) pero esto debe cambiar a la luz de lo consagrado en la Constitución Política de 1991, que cambia el sistema colombiano de tendencia liberal tradicional a un estado social y democrático de derecho (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

En el procedimiento penal con tendencia acusatoria introducido al ordenamiento colombiano con el Acto legislativo 03 de 2002 permitió estructurar un nuevo concepto de víctima, más amplio y pluralista, que pudiera participar más activamente, y, en consonancia con la legislación internacional, pudiera acceder a sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, con la necesaria garantía de poder acceder a la justicia de manera pronta para lograr la materialización de los mismos (Uribe, 2006).

Ante las facultades cada vez más amplias que concede la ley y la jurisprudencia a las víctimas en materia penal nos interesó analizar el precedente de la Corte Constitucional en materia de derechos de las víctimas, en especial, a la reparación y a la restitución dentro del proceso penal por lo que en este trabajo se buscó dar respuesta al siguiente interrogante:

¿Los derechos reconocidos jurisprudencialmente a las víctimas en el SPOA afectan el derecho de defensa del procesado?

Para dar respuesta al interrogante inicial se tomó la sentencia de la Corte Constitucional C-395 de 2019 como punto arquimédico, donde se solicita que se declare inexecutable la expresión “y antes de presentarse la acusación” contenida en el artículo 101 de la Ley 906 de 2004, que originalmente reza:

ARTÍCULO 101. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTROS

OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.

El objetivo de nuestra investigación fue analizar los derechos reconocidos jurisprudencialmente a las víctimas en el Sistema Penal Oral Acusatorio (en adelante SPOA) frente al derecho de defensa del procesado, identificando la importancia de la intervención de las víctimas dentro del proceso penal, SPOA (Ley 906 de 2004) y como estos derechos contrastan con el alcance del derecho a la defensa del procesado, dando relevancia al aspecto patrimonial que permitiera la reparación y restitución de los derechos de las víctimas.

La hipótesis inicial de investigación señalaba que los derechos reconocidos jurisprudencialmente a las víctimas en el SPOA, afectan el derecho de defensa del procesado porque en un sistema adversarial la víctima se convierte en otro acusador, pero al analizar las diferentes sentencias de constitucionalidad se observa que la humanización del derecho penal requiere permitir una mayor participación de las víctimas en el proceso penal, por lo que muchos límites temporales se han eliminado para que acceda a la justicia y obtenga el restablecimiento de sus derechos, esto sin olvidar las garantías del procesado.

En el primer capítulo se hace un recuento de los derechos de las víctimas consagradas en el bloque de constitucionalidad, la normatividad colombiana y la jurisprudencia, en este recuento se hace evidente la inclusión, cada vez mayor, de las víctimas y perjudicados con el delito.

El segundo capítulo da cuenta de la línea jurisprudencial pacífica, tomando como punto arquimédico la sentencia C-395 de 2019, de ampliación progresiva que se ha desarrollado por la Corte Constitucional, desde que en la sentencia C-228 de 2002 se analizó el concepto de víctima, rectificando la doctrina constitucional previa, y sosteniendo que en virtud del principio de la dignidad humana, los derechos de las víctimas dentro del

proceso penal tienen una importancia cardinal, y no se agotan, como antaño se consideró, en la mera reparación económica.

En las conclusiones se identifican las ventajas y dificultades que ha generado la ampliación de los derechos, en especial el relacionado en la sentencia C-395 de 2019 de la Corte Constitucional, referida a la oportunidad de la víctima para solicitar la suspensión o cancelación de los registros obtenidos fraudulentamente por la vía penal, y se plantea a la existencia de una falsa contradicción entre derechos de las víctimas y del procesado.

1. Los derechos de las víctimas en el sistema procesal penal colombiano.

El sistema procesal penal colombiano que se introduce con la Ley 906 de 2004 (Congreso de la República, 2004) se estructura en dos pilares esenciales, el primero es la implementación de un sistema de orientación acusatoria con el que se pretendió alcanzar los estándares internacionales de eficiencia, y el segundo es una apuesta por la protección y atención integral a las víctimas del delito (Sampedro, 2010). La evidencia de la importancia dada a las víctimas del delito es la consagración en el artículo 11 del código de procedimiento penal de un catálogo de derechos con categoría de principio rector del procedimiento. (Congreso de la República, 2004)

Víctima de manera directa es aquella persona que sufre la conducta punible, el sujeto pasivo de la misma, y en sentido amplio es aquella persona que ha resultado afectada; las víctimas y/o los perjudicados deberán demostrar un daño concreto, cierto y real, no necesariamente patrimonial o pecuniario. (Saray, 2017)

Un concepto de víctima en un estado social de derecho debe abarcar a todas las personas, naturales o jurídicas, sin que importe la identificación y/o sanción del responsable sino la existencia de un daño real y concreto (Cerón, 2008). Los derechos constitucionales de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición se fundamentan en los preceptos consagrados en la Constitución Política, entre ellos podemos señalar el principio de la dignidad humana (Art. 1º CP), el deber de las autoridades de proteger los derechos de todos los residentes en Colombia (Art. 2º CP), el debido proceso (Art. 29 CP), el derecho de acceder a la justicia (Art. 229), la cláusula general de responsabilidad del

estado por los daños antijurídico que causen los servidores con dolo o culpa grave (Art. 29 CP) y los derechos de las victimas (Art. 250 núm. 6 y 7 CP).

Los derechos reconocidos en la Constitución Política a las victimas significan que no estamos en presencia de un mero catálogo de principios sino de una norma cuyo contenido vincula a los ciudadanos y a los gobernantes, pero sobre todo que puede ser alegada ante los tribunales por quien los considere vulnerados. (Ferreyra, 2008)

Mucho se ha escrito sobre el contenido de los derechos de las victimas a la verdad, a la justicia en el caso concreto, a la reparación integral del daño y a la no repetición, tomando en cuenta el bloque de constitucionalidad y otros actos normativos de derecho internacional, la Corte Constitucional (C-454, 2006) delimitó estos derechos así:

- El derecho a la verdad es el conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, que contiene las garantías al derecho inalienable a la verdad, el derecho a recordar y el derecho de las victimas a saber.
- El derecho a que se haga justicia incorpora las garantías para las víctimas que el estado va a investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos, a tener un recurso judicial efectivo y a que se respetaran en todos los juicios las reglas del debido proceso.
- El derecho a la reparación integral del daño comporta la adopción de todas las medidas necesarias para hacer desaparecer los efectos de los delitos cometidos y devolver a la victima al estado en que se encontraba antes de la comisión de la conducta. El derecho a la reparación consagra una dimensión individual y una colectiva, en la primera se encuentra la restitución, la indemnización, la

rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición, y, en la segunda, las medidas de satisfacción colectivas.

En nuestro sistema penal la Fiscalía General de la Nación (en adelante Fiscalía) es el titular de la acción penal y al ejercer sus facultades legales representa a los intereses del estado pero también los de las víctimas, sin embargo las víctimas pueden en el transcurso del proceso solicitar ser representadas por abogado de confianza o defensor público, porque muchas veces víctimas y Fiscalía no parecen tener los mismos intereses, esta posibilidad es la que para muchos constituye un desbalance procesal ya que el procesado y su defensa se van encontrar con dos actores, dos acusadores, que a veces no tiene iguales enfoques, debiendo dividir sus esfuerzos defensivos.

Las facultades constitucionales y legales de la Fiscalía frente a las víctimas deben interpretarse conforme los derechos que ellas tienen a la verdad, la justicia y la reparación, consagrados en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. (C-591, 2005).

En relación con las víctimas en Fiscal podrá solicitar medidas de protección de sus derechos, como en el campo de la violencia intrafamiliar, sustentar la imposición de medidas preventivas restrictivas de la libertad del acusado con el peligro para las víctimas que la libertad del procesado represente, solicitar el restablecimiento de derechos y la reparación integral de los sujetos pasivos del delito, y, entre otros, proteger a víctimas y testigos.

Los actos de investigación que comprometen derechos fundamentales de las víctimas suelen generar complejas cargas argumentativas y procesales (Vanegas, 2007), la Corte Constitucional creó reglas para establecer las circunstancias bajo las cuales se pueden

realizar dichos actos, por ejemplo, en el caso de que el acto urgente es ordenado por la Policía Judicial deberá obrar consentimiento escrito de la víctima o de su representante legal. (C-822, 2005)

La labor de protección de las víctimas y sus derechos tiene como finalidad la consecución de la convivencia pacífica entre los individuos y lograr orden social justo (C-775, 2003) por lo que se hace necesario que los actores del proceso penal adopten medidas necesarias, adecuadas y pertinentes con el objeto de restablecer los derechos quebrantados de las víctimas. El derecho penal se caracteriza por ser un derecho que solo impone pena, tanto así que la función de prevención general de la pena es criticada por su falta de evidencia empírica (Ruiz, 2011), por lo que restablecer los derechos de las víctimas permitiría que el derecho penal sirviera para algo más que castigar.

Las víctimas, conforme lo desarrollado por la Corte Constitucional (C-228, 2002), tiene derecho a participar en el proceso penal en desarrollo del derecho fundamental a su dignidad y por lo tanto podrán participar activamente en todas las etapas procesales, de diversa forma, dependiendo del natural desarrollo de las mismas, así por ejemplo en la etapa de indagación pueden hacerlo con la denuncia, solicitando entrevistarse con el Fiscal asignado al caso o siendo informadas del archivo de la investigación, entre otros eventos.

El artículo 340 de la ley 906 de 2004 señalaba que en la audiencia de acusación se determinaría la calidad de víctima y su representación legal, nada decía el artículo original sobre el momento preciso de hacer dicho reconocimiento. La Corte Suprema de Justicia (Auto, 2012) considero que era viable hacerlo al inicio de la audiencia de acusación, que no constituía una irregularidad, por el contrario, garantizar la intervención temprana e integral

en la fase de juicio de quienes ostentan dicha calidad les permitiría recibir el traslado del escrito de acusación, expresar causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades y efectuar observaciones al escrito de acusación.

La ampliación irrestricta de la participación de la víctima podría conducir al temido desequilibrio procesal, así la Corte Constitucional consideró que la participación de la víctima como acusador adicional y distinto al Fiscal generaría una desigualdad de armas y una transformación esencial de lo que identifica a un sistema adversarial en la etapa del juicio. (C-209, 2007)

La Corte Constitucional condicionó la intervención de la víctima en el proceso penal de tendencia acusatoria a los siguientes factores:

del papel asignado a otros participantes, en particular al Fiscal; (ii) del rol que le reconoce la propia Constitución a la víctima; (iii) del lugar donde ha previsto su participación; (iv) de las características de cada una de las etapas del proceso penal; y (v) del impacto que esa participación tenga tanto para los derechos de la víctima como para la estructura y formas propias del sistema penal acusatorio. (C-209, 2007)

En consecuencia, las víctimas podrán intervenir como *interviniente especial* a lo largo del proceso penal acusatorio, así:

- Podrá solicitar la práctica de pruebas anticipadas ante el juez de control de garantías.
- Podrá estar presente en la audiencia de formulación de la imputación.

- Podrá acudir directamente ante el juez competente a solicitar la medida la adopción de medidas de aseguramiento y de protección correspondiente.
- En relación con el principio de oportunidad se deberán garantizar los derechos de las víctimas mediante el control de las razones que sirven de fundamento a la decisión del fiscal, así como controvertir la decisión judicial que se adopte al respecto.
- Frente a la solicitud de preclusión de la acción penal la víctima podrá allegar o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia física para oponerse a la petición de preclusión del fiscal.
- La víctima también puede intervenir en la audiencia de formulación de acusación para formular observaciones al escrito de acusación, alegar posibles causales de incompetencia, recusaciones, impedimentos o nulidades, y solicitar el descubrimiento de un elemento material probatorio específico o de evidencia física específica.
- En la etapa del juicio la víctima podrá ejercer sus derechos a través del fiscal, quien es el facultado para presentar una teoría del caso construida a lo largo de la investigación, para lo cual el juez deberá velar para que haya comunicación efectiva ordenando recesos si es necesario.

Las facultades probatorias de la víctima en audiencia preparatoria son amplias, para algunos muy conflictivas, porque la víctima podría realizar observaciones la descubrimiento probatorio de la Fiscalía y al de la defensa, puede enunciar sus pruebas y solicitarlas, y solicitar la exclusión, rechazo e inadmisión de las pruebas solicitadas por la

Fiscalía y la defensa, y, recurrir las decisiones judiciales que resuelvan solicitudes probatorias. (Urbano, 2010)

La ampliación que en materia de derechos de víctimas ha realizado la jurisprudencia, es en algunos casos materia de descontento, tanto así que, en relación a los criterios a tener en cuenta en víctimas de delitos sexuales, se plantea que para el apoderado de la víctima en estos casos es fácil caminar de la mano de la Fiscalía y obtener una sentencia condenatoria con sacrificio de la justicia material. (Naranjo, 2016)

El principal problema que han tenido que soportar las víctimas son los vacíos normativos que hay en la Ley 906 2004, estos vacíos más que ayudar a las víctimas a lograr la verdad, justicia y reparación, lo que crearon fueron problemas jurídicos, que dejaban a las víctimas en desigualdad de armas frente a los demás actores del proceso penal, a estos problemas jurídicos les ha ido dando paulatinamente solución la Corte Constitucional lo que ocasiona que no haya certeza jurídica con relación a la víctima.

El avance más importante que se ha presentado en Colombia en materia de víctimas ha sido vía jurisprudencial, la Corte Constitucional (C-228, 2002) con respecto a los derechos y la participación de las víctimas cambió su línea jurisprudencial, referente al concepto de víctima, que había quedado limitado en sentencia precedente donde se consideraba que la finalidad de la participación de las víctimas era buscar una reparación económica dentro del proceso penal y que el ente acusador se encargara de la justicia. (C-293, 1995)

Con el cambio de paradigma del significado de víctimas y de la participación de estas en el proceso penal, aunque se hizo respecto de normas que conformaban la ley 600 de 2000, se logró adoptar cambios significativos dentro del ordenamiento jurídico penal colombiano que hoy rige con la ley 906 de 2004.

La Corte Constitucional recogió los postulados internacionales de las altas cortes de derechos humanos para determinar que sus disposiciones debían ser adoptadas dentro del ordenamiento jurídico colombiano, dejando claro que dichos derechos no solo van enmarcados a la exigencia de factores económicos, sino también al acceso a la justicia y la búsqueda de la verdad, circunstancia que marcó la diferencia con las posturas anteriores y que sirvió de argumento para variar desde allí los pronunciamientos del alto tribunal.

Todo esto se hubiera evitado si en la Ley 906 de 2004, hubiera quedado estipulado cuales son los derechos y actuaciones en las que puede y deben participar las víctimas, pero todos estos logros de las víctimas se han obtenido vía jurisprudencial.

La inclusión de la justicia restaurativa en el acto legislativo 03 de 2002 apostó por un redescubrimiento del papel que desempeñan las víctimas del delito en el sistema penal, abandonando la visión tradicional, aunque algunos digan que se sacrificaron los derechos de las víctimas (Villacampa, 2006), para considerar a la víctima en todas sus dimensiones y humanizar la aplicación del sistema penal. No siempre la víctima quiere pena, no todas las víctimas desean venganza, muchas víctimas anhelan recuperar sus bienes o ser escuchadas, garantizar que sus derechos no serán nuevamente vulnerados y así poder recobrar la vida tranquilidad en la vida social.

Los derechos de las víctimas se tienen en tan alta estima que incluso cuando hay incompatibilidad de criterios entre la víctima y su representante el Juez deberá hacer un análisis de las discrepancias aludidas para decidir conforme el caso concreto y teniendo siempre en cuenta la prevalencia de los derechos de las víctimas. (Auto, 2011)

2. Estudio de caso: Análisis jurisprudencial de la sentencia C-395 de 2019 de la Corte Constitucional relacionada con la suspensión y/o cancelación de registros fraudulentos en el proceso penal.

Dentro de los derechos de las víctimas a la reparación integral del daño se encuentran en su dimensión individual la necesidad de devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la comisión de la conducta, esto sumado al derecho a un recurso judicial efectivo, demuestra la importancia que tiene desde el punto de vista práctico la posibilidad de solicitar la suspensión y cancelación de registros fraudulentos que tiene las víctimas.

En la actualidad el artículo 101 de la ley 906 de 2004 (Congreso de la República, 2004) consagra la suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente, este artículo ha tenido ya varios controles de constitucionalidad que han permitido que la víctima, así como el Fiscal, haga la solicitud ante juez de control de garantías cuando existan motivos fundados, y que la cancelación del registro se haga en cualquier tipo de providencia que ponga fin al proceso.

La sentencia de la Corte Constitucional seleccionada como punto arquimédico para la realización de este estudio de caso es la sentencia C-395 de 2019 donde se resuelve la solicitud de declaración de inexecutable de la expresión “*y antes de presentarse la acusación*” contenida en el artículo 101 de la Ley 906 de 2004 al constituir una “*limitación irrazonable y desproporcionada de los derechos de la víctima dentro del proceso penal*” por cuanto no existe una justificación para privar a las víctimas “*de la posibilidad de*

solicitar la suspensión o cancelación de los registros obtenidos fraudulentamente en las etapas posteriores a la acusación”.

Para la realización del análisis dinámico de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se utilizó la metodología de análisis de línea de jurisprudencia planteada por Diego Eduardo López Medina (Lopez, 2011), quien señala que para obtener algún éxito práctico, debe tratar de identificar las sentencias hitos agrupadas en torno a problemas jurídicos bien definidos, es decir basados en analogías fácticas *“Eso implica que las líneas no pueden construirse por mera afinidad conceptual, sino que es imprescindible, al mismo tiempo, tener en cuenta la cercanía y relevancia en relación a los patrones fácticos bajo estudio”* (Lopez, 2011)

Para realizar la presente investigación, el primer paso es la identificación del llamado “punto arquimédico”, que en este caso es la sentencia de la Corte Constitucional C-395 de 2019, desde la cual se evidencian las relaciones estructurales entre varias sentencias. Se determinó que sería el punto arquimédico porque, es la sentencia más reciente en el tema y presenta referentes jurisprudenciales que interesan al trabajo de investigación.

La sentencia “punto arquimédico” ayudó a la identificación de las “sentencias hito” (es decir, las fundamentales) de la línea y permitió realizar el estudio de la estructura citacional o nicho citacional lo más amplio posible, descubriendo en esta línea varios de los errores que la metodología de línea jurisprudencial resaltan.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-395 de 2019				
1er grado	C-839 de 2013	C-060 de 2008	C-245 de 1993	
	C-060 de 2008	Corte Suprema de Justicia de diciembre 3 de 1987	Corte Suprema de Justicia, diciembre 3 de 1987.	
	C-245 de 1993	C-228 de 2002		
	C-025 de 2010			
	C-536 de 2008			
2º grado	C-025 de 2010	C-536 de 2008	C-228 de 2002	Corte Suprema de Justicia, diciembre 3 de 1987.

Ilustración 1 Nicho citacional

Al observar las sentencias que hacen parte de la estructura citacional de la línea jurisprudencial podemos identificar como sentencias fundamentales las siguientes sentencias de constitucionalidad: C-839 de 2013, C-060 de 2008, C-245 de 1993, C-025 de 2010, C-536 de 2008, C-228 de 2002, y, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de diciembre 3 de 1987.

Al ser sentencias de control de constitucionalidad no podríamos predicar de las mismas identidades fácticas, como se requiere conforme a la metodología seleccionada, pero podremos relacionar aquellas que tocan el tema de los derechos de la víctima a la reparación a través de la suspensión y cancelación de los registros posiblemente fraudulentos.

La sentencia más antigua relacionada es la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de diciembre 3 de 1987, donde se demanda la inconstitucionalidad del artículo 53 del

Código de Procedimiento Penal de la época, en esta oportunidad la Corte señala que es misión del funcionario judicial el restablecimiento de los derechos de la víctima y de la sociedad, y que ésta comprende la facultad de paralizar el valor jurídico de los actos negociales vertidos en títulos públicos y oponibles cuya causa sea ilícita. Se trata de una forma de resarcimiento del daño que tiende a restablecer el quebranto que experimenta la víctima del hecho punible mediante la restitución originaria de los bienes objeto material del delito (Control de constitucionalidad, 1987). El texto completo de la sentencia no es posible encontrarlo, pero la cita referida es la misma en las dos sentencias que la referencia, C-245 de 1993 y C-60 de 2008, solo añaden el nombre del magistrado ponente, Dr. Jairo Duque Pérez, esto imposibilita el análisis del precedente previo.

La siguiente sentencia desde el punto de vista cronológico es la sentencia de la Corte Constitucional C-245 de 1993, en ella se resuelve la acción pública donde se demanda la inexecutable del artículo 61 del Decreto 2700 de 1991¹. La demanda se fundamenta en que la norma demandada vulnera el derecho constitucional fundamental a la defensa pues la norma acusada permite que se decreten medidas antes de la sentencia sin que se surtan las etapas procesales correspondientes para ejercer la defensa; las facultades vulneran la garantía que se erige en defensa de la propiedad privada, la presunción de legitimidad del título mientras este

¹ *DECRETO 2700 DE 1991. (noviembre 30) Por el cual se expiden las normas de procedimiento penal. Artículo 61.- Cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. En cualquier momento del proceso en que aparezca demostrada la tipicidad del hecho punible que dio lugar a la obtención de títulos de propiedad sobre bienes sujetos a registro, el funcionario que esté conociendo el asunto ordenará la cancelación de los títulos y del registro respectivo. También se ordenará la cancelación de la inscripción de los títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente. Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se estén adelantando procesos ante otras autoridades, el funcionario pondrá en conocimiento la decisión de cancelación, para que finalicen las actuaciones correspondientes.*

no sea desvirtuada e implica la imposición de una pena anticipada con las evidentes consecuencias perjudiciales.

Para la Corte Constitucional la cancelación de registros fraudulentos logra los cometidos de la justicia penal, adicionalmente se considera que la medida que autoriza la norma acusada tiene un sentido preventivo o cautelar, con vistas a preservar los derechos adquiridos con justo título y el fin invaluable de la seguridad jurídica (C-245, 1993).

En la sentencia de la Corte Constitucional C-228 de 2002, se resuelve la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 137 de la Ley 600 de 2000², que consagra varias limitaciones contrarias a los artículos 93 y 95 numeral 4 de la Constitución, a saber, la obligación para las víctimas de actuar por intermedio de apoderado judicial, lo cual viola el principio de igualdad y lo coloca en situación de desventaja frente al procesado, igualmente que a la parte civil se le imposibilita conocer de las actuaciones judiciales durante la etapa de investigación preliminar, por no ser parte en el proceso y por cuanto esa información está cobijada por la reserva sumarial.

² Ley 600 de 2000. (Julio 24) Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Artículo 137.- Definición. Con la finalidad de obtener el restablecimiento del derecho y el resarcimiento del daño ocasionado por la conducta punible, el perjudicado o sus sucesores, a través de abogado, podrán constituirse en parte civil dentro de la actuación penal. En todo proceso por delito contra la administración pública, será obligatoria la constitución de parte civil a cargo de la persona jurídica de derecho público perjudicada. Si el representante legal de esta última fuera el mismo sindicado, la Contraloría General de la República o las contralorías territoriales, según el caso, deberán asumir la constitución de parte civil; en todo caso, cuando los organismos de control fiscal lo estimen necesario en orden a la transparencia de la pretensión podrán intervenir como parte civil en forma prevalente y desplazar la constituida por las entidades mencionadas. Cuando la perjudicada sea la Fiscalía General de la Nación, estará a cargo del director ejecutivo de la administración judicial o por el apoderado especial que designe.”

La Corte señala que la parte civil tiene derecho al resarcimiento, a la verdad y a la justicia, para materializar dichos derechos las víctimas o los perjudicados, una vez se hayan constituido en parte civil, pueden acceder directamente al expediente (C-228, 2002).

La sentencia de la Corte Constitucional C-060 de 2008, resuelve la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 101 (parcial) de la Ley 906 de 2004, en su expresión “*En la sentencia condenatoria*”³ pues esto limita el pleno restablecimiento de su derecho, porque no todas las víctimas o perjudicados otros no podrán lograrlo, ya que esto dependerá de un hecho ajeno a la voluntad y posibilidades de la víctima, como es el éxito de la acción penal que se hubiere iniciado, hasta el punto de haberse dictado fallo condenatorio en contra de una persona determinada.

La restricción consagrada en el artículo 101 (parcial) de la Ley 906 de 2004 implica para el demandante que en algunos casos se verá frustrada una de las principales finalidades del proceso penal, como es la reparación a las víctimas, lo cual afecta el derecho de acceder a la administración de justicia, y con ello, la garantía del debido proceso de qué trata el artículo 29 de la Constitución Política. La Corte Constitucional declara inexecutable la palabra “*condenatoria*” en el entendido de que la cancelación de los

³ Ley 906 de 2004 (agosto 31) Diario Oficial No 45.658 de 1° de septiembre de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. ARTÍCULO 101. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente. En la sentencia condenatoria se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará respecto de los títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente. Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, se pondrá en conocimiento la decisión de cancelación para que se tomen las medidas correspondientes.”

títulos y registros respectivos también se hará en cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal, esto permitirá igualmente que la Fiscalía cumpla con sus funciones de velar por la protección y la asistencia de las víctimas y procurar la reparación integral y el restablecimiento de sus derechos (C-60, 2008).

La sentencia de la Corte Constitucional C-536 de 2008 donde se resuelve la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 268 (parcial) de la Ley 906 de 2004 y los párrafos 1° y 3° del artículo 18 y el numeral 9° del artículo 47 de la Ley 1142 de 2007 pues el demandante consideró que, en general, las normas demandadas vulneran el preámbulo de la Constitución Política en *“cuanto estipula que es uno de los objetivos de la Carta garantizar las condiciones necesarias para asegurar a sus integrantes la vida, la justicia y la igualdad, entre otros derechos”* (C-536, 2008). Esta sentencia centra su análisis en la igualdad de armas y como este principio puede verse vulnerado, pero no se refiere a derechos de las víctimas en el proceso penal.

Igual situación ocurre con la referencia a la sentencia de la Corte Constitucional C-025 de 2010, donde se decide la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 6 y 448 de la Ley 906 de 2004 referidos al principio de congruencia y la igualdad de armas, entendido este último, como la posibilidad que tienen las partes enfrentadas, la Fiscalía y la defensa, de acudir ante el juez con las mismas herramientas de persuasión, los mismos elementos de convicción, sin privilegios ni desventajas, a fin de convencerlo de sus pretensiones procesales, sin referirse la sentencia a los derechos de las víctimas en el proceso penal de tendencia acusatoria (C-025, 2010).

Por último, la sentencia de la Corte Constitucional C-839 de 2013 que resuelve la demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 1º del artículo 101 de la Ley 906 de 2004, porque la norma excluye de su presupuesto fáctico a la víctima pues establece que la facultad de solicitar la suspensión provisional del poder dispositivo se encuentra exclusivamente en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, siendo estas las más interesadas en que el bien no circule por el tráfico jurídico, vulnerándose con dicha omisión sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.

La exclusión de la víctima está fundamentada en una razón objetiva y suficiente que justifique porque se vulnera el principio de que la víctima puede participar activa y directamente al interior del proceso penal reconocido en la jurisprudencia, más aún cuando la posibilidad de que la víctima solicite la suspensión del poder dispositivo no desconoce ninguna de las finalidades del sistema acusatorio.

La Corte Constitucional declarar exequible el inciso primero del artículo 101 de la Ley 906 de 2004 en el entendido que la víctima también puede solicitar la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente (C-839, 2013).

Después del análisis de las diferentes sentencias se pueden determinar que la línea jurisprudencial estaría dada por las sentencias de control de constitucionalidad referidas a la posibilidad de solicitar la suspensión y cancelación de registros fraudulentos, consagrada tanto en la ley 600 como en la ley 906, excluyendo las sentencias referidas a otros aspectos relacionados con derechos de las víctimas o la sistemática del proceso penal con tendencia acusatoria.

La línea jurisprudencial partiría de la sentencia de la Corte Constitucional C-395 de 2019, última que se refiere al tema, donde se demanda la limitante temporal consagrada en el inciso 1º del artículo 101 de la Ley 906 de 2004, ya que limita la oportunidad procesal para solicitar la suspensión provisional del poder dispositivo hasta antes de la audiencia de acusación, situación que impide que las víctimas puedan pedirla con posterioridad a su reconocimiento legal dentro del proceso y afecta los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación (C-395, 2019).

<i>¿El derecho reconocido a las víctimas de solicitar la cancelación y/o suspensión de los registros fraudulentos, en cualquier momento del proceso penal, afecta los derechos del procesado?</i>		
No afecta los derechos del procesado	C-395 de 2019 C-839 de 2013 C-060 de 2008 C-228 de 2002 C-245 de 1993	Si afecta los derechos del procesado

Ilustración 2 Línea jurisprudencial

Después del análisis de las diferentes sentencias se puede dar respuesta negativa a la pregunta de investigación: *¿El derecho reconocido a las víctimas de solicitar la cancelación y/o suspensión de los registros fraudulentos, en cualquier momento del proceso penal, afecta los derechos del procesado?* Pues la medida busca garantizar los derechos de la víctima con independencia incluso de la vinculación de una persona como posible autor del delito, ya que podrá solicitarse la suspensión del registro antes de la formulación de imputación por solicitud de la víctima o la Fiscalía, siempre y cuando existan motivos fundados para inferir que el título ha sido obtenido de manera fraudulenta.

La decisión de la suspensión del registro posiblemente fraudulento la ordena el juez de control de garantías, pero la cancelación del registro podrá hacerse en cualquier providencia que ponga fin al proceso penal, por lo que necesariamente será producida por un juez de conocimiento. La medida de suspensión del registro cuando existan motivos fundados para inferir que fue obtenido fraudulentamente es un instrumento a través del cual se busca garantizar los derechos de las víctimas, principalmente aquellos relacionados con la reparación y el restablecimiento del derecho, mediante la restitución de los bienes que son el objeto material de la conducta al estado anterior a la comisión del delito y evitar que se aumenten los perjuicios causados con el ilícito. (C-395, 2019)

La jurisprudencia constitucional permitió que las víctimas pudieran solicitar la medida de suspensión y cancelación de registros fraudulentos, por lo que limitarlas temporalmente a que se solicite tal medida antes de la acusación, desconoce sus derechos fundamentales el derecho a la justicia, más concretamente a la reparación y al restablecimiento del derecho de las víctimas y las priva de un recurso judicial efectivo para obtener el restablecimiento del derecho violentado con la conducta punible (C-395, 2019).

Es claro entonces que en la jurisprudencia constitucional el restablecimiento del derecho funge como un principio rector del procedimiento penal, el cual no está supeditado a la responsabilidad penal.

Conclusiones.

- Los derechos de las víctimas han tenido un nutrido desarrollo en la legislación internacional y la jurisprudencia, permitiendo para las víctimas no solo un reconociendo formal de sus derechos sino la consecución de objetivos materiales que permitan que a las víctimas se les restituyan o se les indemnice integralmente por los daños causados por el delito.
- El cambio dado por la jurisprudencia constitucional desde la sentencia C-228 de 2002 a favor del reconocimiento de los derechos de las víctimas, no solo desde el punto de vista pecuniario, permite la integración de las normas procesales penales colombianas a la tendencia humanista del derecho que integra a la víctima a las controversias que se suscitan en el proceso.
- La realidad del proceso penal colombiano es que en muchos casos la indagación penal no logra llegar al momento procesal de la acusación, a veces ni siquiera de la formulación de imputación, por lo que condicionar el restablecimiento de los derechos de las víctimas y los perjudicados al avance del proceso vulnera los derechos reconocidos por la normatividad y la jurisprudencia.
- Existe un falso dilema entre derechos del procesado y derechos de la víctima, cada avance de una parte no es necesariamente el retroceso de la otra, es necesario para desvirtuar esa postura entender el proceso penal, no solo como una lucha entre dos enemigos, sino como un escenario donde se representan unos roles en procura de la justicia.

- Las opciones dadas a la víctima para la búsqueda del restablecimiento de sus derechos son, dada la naturaleza de la cuestión, insuficientes por más amplias y garantistas que sean; las víctimas llegan al proceso afectadas o vencidas por lo que es deber del estado y de los actores procesales encontrar la forma de ayudarlos a restablecer sus derechos y evitar así el reclamo de venganza social que tanto vemos en los medios.
- La suspensión del registro fraudulento, aunque parece una gran posibilidad para las víctimas se queda corta cuando vemos que esta suspensión evita que la víctima pueda disponer del bien que le fue arrebatado por el delito, si bien lo protege de nuevas transacciones, no se lo devuelve y debe esperar hasta una sentencia que ponga fin al proceso para disponer del mismo, con el agravante de que la mora judicial en Colombia hace que los procesos duren más del tiempo estimado.
- La suspensión, aunque es insuficiente es la única herramienta con la que cuenta la víctima para salvaguardar su bien de nuevas afectaciones hasta que pasen los diez o más años que puede durar un proceso de esa naturaleza en Colombia.

Listado de referencias

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Leyer.

Auto, Radicado 35678 (Corte Suprema de Justicia 23 de febrero de 2011).

Auto, 40242 (Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal 12 de diciembre de 2012).

Beristain, A. (2004). *Protagonismo de las víctimas de hoy y mañana*. Valencia: Tirant lo Blanch.

C-025, Expediente D-7858 (Corte Constitucional 27 de enero de 2010).

C-209, Expediente D-6396 (Corte Constitucional 21 de marzo de 2007).

C-228 (Corte Constitucional 3 de abril de 2002).

C-228, Expediente D-3672 (Corte Constitucional 3 de abril de 2002).

C-245, Expediente No. D-216 (Corte Constitucional 24 de junio de 1993).

C-293, Demanda No. D-810 (Corte Constitucional 6 de julio de 1995).

C-395, Expediente D-13099 (Corte Suprema de Justicia 28 de agosto de 2019).

C-454, Expediente D-5978 (Corte Constitucional 7 de junio de 2006).

C-536, Expediente D-6907 (Corte Constitucional 28 de mayo de 2008).

C-591, Expediente D-5415 (Corte Constitucional 9 de junio de 2005).

C-60, Expediente D-6774 (Corte Constitucional 30 de enero de 2008).

C-775, Expediente D-4479 (Corte Constitucional 9 de septiembre de 2003).

C-822, Expediente D-5549 (Corte Constitucional 10 de agosto de 2005).

C-839, Expediente D-9641 (Corte Suprema de Justicia 20 de noviembre de 2013).

Cerón, L. (2008). *La víctima en el proceso penal colombiano. Un análisis constitucional de la Ley 906 de 2004 desde la perspectiva victimológica*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.

Congreso de la Republica. (2004). *Código de Procedimiento Penal*. Bogotá: Legis.

Congreso de la República. (31 de Agosto de 2004). Código de procedimiento penal. *Diario oficial* 45.657. Bogota, Colombia: Diario oficial.

Control de constitucionalidad (Corte Suprema de Justicia 3 de diciembre de 1987).

Ferreyra, R. (2008). *Notas sobre Derecho Constitucional y Garantías*. Buenos Aires: EDIAR.

Lopez, D. (2011). *Interpretación Jurisprudencial desde la perspectiva de los Jueces y Juezas en Colombia*. Bogotá: LEGIS.

Naranjo, W. y. (2016). Acompañamiento a menores víctimas de delitos sexuales. En D. N. Pública, *Temas de Defensa Penal Tomo III* (págs. 339-364). Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.

Ruiz, C. (2011). Teoría de los fines de la pena. En *Lecciones de Derecho Penal Parte General* (págs. 27-42). Bogota: Universidad Externado de Colombia.

Sampedro, J. (2010). *Las víctimas y el sistema penal*. Bogota, Colombia: IBAÑEZ.

Saray, N. (2017). *Procedimiento Penal Acusatorio*. Bogotá: Leyer.

Urbano, J. (2010). *El sistema probatorio del juicio oral*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

- Uribe, S. (Enero - junio de 2006). publicaciones.unaula.edu. *Ratio Juris*, 1-8. Obtenido de Universidad Automa Latinoamericana de Medellin - Ratio Juris:
<https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/264>
- Vanegas, P. (2007). *Las Audiencias preliminares en el sistema Penal Acusatorio*. Bogotá: Fiscalía General de la Nación.
- Velásquez, F. (2017). *Fundamentos de Derecho Penal Parte General*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Villacampa, C. (2006). *Victimologia, justicia penal y justicia reparatora*. Bogotá: Grupo editorial Ibañez.
- Zaffaroni, E. (2011). *La palabra de los muertos. Conferencias de criminología cautelar*. Buenos Aires, Argentina: EDIAR.

Ilustración 1 Nicho citacional.....	19
Ilustración 2 Línea jurisprudencial.....	25